

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 248
20 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 229/23
PETICIÓN 1000-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARIO SARTORETTO
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 229/23. Petición 1000-13. Inadmisibilidad. Mario Sartoretto.
Costa Rica. 20 de octubre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Erick Ramírez Barahona
Presunta víctima:	Mario Sartoretto
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	20 de junio de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	14 de noviembre de 2013, 19 de enero de 2016, 25 de enero de 2016 y 9 de febrero de 2017
Notificación de la petición al Estado:	22 de enero de 2018
Primera respuesta del Estado:	16 de abril de 2018
Advertencia sobre posible archivo:	12 de mayo de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	13 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VII
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria arguye que debido a la falta de un recurso de apelación contra sentencias condenatorias de primera instancia el señor Sartoretto no pudo cuestionar una decisión que absolvió penalmente a dos personas que falsificaron su firma.

2. Explica que la presunta víctima presentó una denuncia penal contra dos personas, arguyendo que en 1998 estos falsificaron su firma en un contrato de compraventa, a efectos que vendiera dos inmuebles de inmenso valor en perjuicio de sus intereses económicos. Indica que a pesar de que el Ministerio Público inició un proceso en su contra, el 7 de junio de 2011 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

absolvió a dichos procesados de los delitos de falsedad ideológica y estafa, en aplicación del principio *in dubio pro-reo*, al considerar que existía una duda razonable respecto a la falsificación de la firma.

3. Ante ello, el 1 de julio de 2011 el señor Sartoretto presentó un recurso de casación, argumentando que el juzgador de primera instancia: i) realizó una motivación contradictoria e insuficiente; ii) no valoró un peritaje que demostraba que la firma usada en el contrato era falsa; y iii) otorgó demasiado peso a otros medios probatorios aportados por la contraparte. Sin embargo, el 5 de abril de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 2013-000411, declaró sin lugar dicho recurso. Esta decisión se notificó el 5 de abril de 2013.

4. Al respecto, denuncia que la ausencia de una doble instancia en materia penal no permitió al Sr. Sartoretto recurrir una decisión que perjudicó sus intereses, lo que afectó su derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención. Además, sostiene que la sentencia absolutoria no estuvo debidamente fundamentada, pues contenía contradicciones, y no tomó en consideración la pericia que demostraba la falsificación de la firma de la presunta víctima. Finalmente, en sus últimas observaciones adicionales, el peticionario amplió su reclamo y solicita una indemnización por USD\$. 3,783,241.

Alegatos del Estado

5. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Afirma que a pesar de que ya estaba en vigor el Transitorio III de la Ley N.º 8837, la presunta víctima no readecuó su recurso de casación a uno de apelación en un plazo de dos meses. Al respecto, Costa Rica destaca que la presunta víctima tenía a su disposición dicha posibilidad, toda vez que, al momento en que entró en vigor dicha disposición, su recurso de casación todavía estaba pendiente y estaba alegando la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención. En consecuencia, sostiene que a pesar de que dispuso de una oportunidad para que el señor Sartoretto reconvirtiera su recurso y sustentara ante un Tribunal de Apelación las razones por las cuales la normativa de casación violentaba su derecho, este decidió no emplear dicha posibilidad.

6. Adicionalmente, arguye que los hechos alegados no caracterizan vulneraciones a los derechos del Sr. Mario Sartoretto. Al respecto, aduce que la garantía contemplada en el artículo 8.2.h) de la Convención está consagrada específicamente para los imputados en un juicio y, por ende, dicho derecho no aplica en igual forma para las otras partes del proceso. Así, arguye que toda vez que la presunta víctima no tenía papel de imputado en el proceso penal, sino de querellante, no puede existir una vulneración del derecho a recurrir el fallo en su perjuicio.

7. Finalmente, sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención. En particular, destaca que el peticionario solo manifiesta su disconformidad con el fallo de primera instancia y ni siquiera hace referencia a lo resuelto en la sentencia de casación, a efectos de demostrar una posible afectación al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Por las citadas razones, Costa Rica solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto y disponga su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. En el presente asunto la Comisión observa que el 5 de abril de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por la representación del señor Sartoretto contra la sentencia que absolvió a dos personas de haber falsificado su firma. Esta decisión se notificó el 5 de abril de 2013.

9. Al respecto, el Estado plantea que la presunta víctima aún podía presentar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio III de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. No obstante, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene

en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno³. En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁴.

10. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 es extraordinario. En consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente la vía de casación, la cual, resultaba en principio una vía idónea para que sus reclamos, referidos a la fundamentación y valoración probatoria realizada en la sentencia de primera instancia, sean debidamente atendidos.

11. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado tuvo la oportunidad de solventar la situación denunciada mediante sus mecanismos internos y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la resolución del último recurso de revisión se notificó el 5 de abril de 2013 y la parte peticionaria presentó esta petición el 20 de junio de 2013, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. La Comisión considera que si bien la parte peticionaria alega la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención, dada la situación procesal de la presunta víctima, quien únicamente tenía la condición de parte querellante, en realidad el presente reclamo versa principalmente respecto a una eventual limitación a los derechos a la debida motivación y a la protección judicial.

13. Con base en ello, la Comisión observa que el 7 de junio de 2011 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José absolvió a las dos personas que el señor Sartoretto había denunciado de haber falsificado su firma, luego de considerar que los elementos probatorios aportados no demostraban con claridad su culpabilidad. Así, dicha instancia valoró que a pesar de que se aportó un peritaje que indicaba que la firma usada en el contrato era falsa, otra pericia sobre las mismas pruebas señalaba lo contrario. En sentido similar, aprecia que los testimonios de las partes involucradas y el contexto en el que se habría realizado el contrato de compraventa no permitían deducir con claridad que se haya producido una falsificación. Finalmente, el tribunal también precisó que los elementos probatorios aportados tampoco probaban adecuadamente el delito de estafa, pues no demostraban que haya existido una maniobra fraudulenta ni tampoco que los procesos hubiesen obtenido algún beneficio patrimonial como consecuencia de la venta.

14. Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, cuestionando tanto la motivación y valoración de la prueba de la decisión de primera instancia. En razón a ello, el 5 de abril de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó la citada acción, al considerar que el fallo de primera instancia estuvo debidamente motivado.

15. Así, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa, a efectos de desestimar los cuestionamientos planteados por la presunta víctima. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en concreto en lo que respecta con la subsunción de la conducta del peticionario a los tipos penales denunciados. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie*, no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que hayan evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Sartoretto contra su fallo condenatorio de primera instancia.

³ CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁴ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

16. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que puedan constituir *prima facie* posibles vulneraciones de derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos. Por lo tanto, estima que la presente petición resulta inadmisibile en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.